

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201800104, promovido por JORGE ALBERTO HURTADO en contra de VICTOR HUGO VILLAMIZAR DURAN y LILIANA MILENA SANTOS PEÑA, informándole que el demandante el 13 de diciembre de 2019 radicó ante la secretaria del despacho poder especial concedido al Dr. Prado Tristancho, en consecuencia, disponga lo que en derecho corresponda

Villa del Rosario, Octubre 30 de 2020

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201800104**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, tres (03) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Del informe secretarial que antecede se tiene que dentro del presente proceso ejecutivo singular radicado No. 201800104, promovido por JORGE ALBERTO HURTADO en contra de VICTOR HUGO VILLAMIZAR DURAN y LILIANA MILENA SANTOS PEÑA, encontrándose que el 13 de diciembre el demandante solicitó el reconocimiento de personería jurídica al Dr. Miguel Ángel Prado Tristancho identificado con tarjeta profesional 249899 del CSJ, confiriéndole las facultades de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas para el cumplimiento de su gestión, poder suscrito ante la notaria cuarta del circulo de Cúcuta, en consecuencia es menester de este despacho reconocer personería jurídica, por cuanto:

*Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.** En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. **Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.***

En mérito de lo anterior, **reconózcase** personería Jurídica al Dr. Miguel Ángel Prado Tristancho identificado con tarjeta profesional 249899 del

Consejo Superior de la judicatura, para que actué como apoderado jurídico de Jorge Alberto Hurtado, de conformidad a lo solicitado, en los términos y facultades conferidas en el poder de referencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.**

**El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO  
hoy   CINCO   de   NOVIEMBRE   dos mil veinte  
(2020), a las 7:00 a.m.**

**El Secretario,**

**CERAFIN BLANCO AYALA**



## **INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201800104 promovido por Jorge Alberto Hurtado en contra de Víctor Hugo Villamizar Duran y Liliana Milena Santos Peña, informándole que al apoderado jurídico de la bancada demandante aporó notificación prevista en el artículo 291 del CGP en cumplimiento de la orden dada por el despacho, sin embargo, no se encuentra el cumplimiento de la notificación por aviso, en consecuencia, disponga lo que considere pertinente.

Villa del Rosario, Octubre 30 de 2020

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Radicado del Proceso: 201800104**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, tres (03) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado No.201800104 promovido por Jorge Alberto Hurtado en contra de Víctor Hugo Villamizar Duran y Liliana Milena Santos Peña, para decidir lo que en derecho corresponde respecto de la notificación realizada a la demandada y aportada por el apoderado jurídico de la bancada demandante.

Se observa dentro del plenario que este despacho profirió mandamiento de pago el día 20 de abril de 2018, posteriormente el apoderado jurídico notificó a la bancada demandante de conformidad al artículo 291 y 292 del CGP, sin embargo, el 20 de mayo de 2019 se le solicitó a la bancada demandante corregir la notificación personal prevista dentro del artículo 291, puesto que concedió cinco (5) días, cuando lo procedente era conceder diez (10) días. Efectivamente se encuentra que el apoderado el 27 de junio de 2019 aporó la notificación personal, pero lo procedente es continuar con la notificación por aviso, siendo este el orden y efecto jurídico previsto en el código general del proceso, así:

**Artículo 291. Práctica de la notificación personal.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la

comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

**Artículo 292. Notificación por aviso.**

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

En consecuencia, lo procedente es notificar por aviso de conformidad al artículo 292 del CGP, considerando que la primera notificación subsidiaria se encontraba desde ya en error, al haber sido indebidamente concedido el número de días dentro de la notificación personal, esto con el fin de evitar futuras nulidad y en ejercicio del control de legalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la bancada demandante Jorge Alberto Hurtado y su apoderado jurídico realizar el trámite de notificación de conformidad a lo dispuesto en el código general del proceso, de conformidad a la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notificar la presente decisión de conformidad al artículo 295 del código general del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo García

<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL</b> <b>ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.</b></p> <p><b>El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO</b> <b>hoy <u>  CINCO  </u> de <u>  NOVIEMBRE  </u> dos mil veinte</b> <b>(2020), a las 7:00 a.m.</b></p> <p><b>El Secretario,</b></p> <p> <b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p>
---

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de matrimonio civil formulada por los señores **CRISTHIAM ANTONIO DUARTE ARENAS y WENDY ALEXANDRA CONTRERAS PEREZ**, informando que debido a un error de transcripción se inscribió el nombre de unos testigos diferentes. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No. 54874-40-89-001-2020-00497-00. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, 30 de octubre de 2020

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**  
Secretario.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL- ORALIDAD**

Villa del Rosario, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correspondió del reparto a este Juzgado la solicitud de matrimonio civil, en donde se constata que los señores **CRISTHIAM ANTONIO DUARTE ARENAS y WENDY ALEXANDRA CONTRERAS PEREZ**, realizan ante este Despacho solicitud para contraer matrimonio civil, la cual se encuentra al despacho para decidir de su admisión y tramite. Se encuentra que a través de auto notificado el 03 de noviembre del presente año se fijó fecha y hora para la realización de la diligencia, sin embargo, el nombre de los testigos debe corregirse por un error de transcripción.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

**RESUELVE:**

1.-) Señálese el día treinta (30) de noviembre del año en curso, a las cuatro (4:00) de la tarde, como fecha y hora para realizar audiencia de **MATRIMONIO CIVIL** entre los contrayentes **CRISTHIAM ANTONIO DUARTE ARENAS y WENDY ALEXANDRA CONTRERAS PEREZ**, comuníquesele oportunamente para que se hagan presentes en compañía de los testigos **JOSHUA EMANUEL CONTRERAS PEREZ y HELEM SOFIA DUARTE ARENAS**, a quienes el mismo día de la celebración del matrimonio se le recepcionará testimonio.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.-**

Proyectó: Matheo G..

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.**

**El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy CINCO de NOVIEMBRE dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m.**

**El Secretario,**

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 201500479 promovido por el BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra de Ana Silbia Serrano Pérez, informándole que el 4 de septiembre de 2020 a través de la página de la rama judicial se corrió un traslado en lista de conformidad al artículo 110 del CGP, de modo que vencido el término de traslado sin oposición de la parte contraria, es menester de este Juzgado pronunciarse al respecto. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, Octubre 30 de 2020.

El Secretario,

  
CERAFIN BLANCO AYALA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201500479**

**Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

Villa del Rosario, tres (03) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 201500479 promovido por el BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra de Ana Silbia Serrano Pérez, para decidir lo que en derecho corresponda respecto de la liquidación del crédito presentada por la bancada demandante.

Se tiene que la Dra. Ruth Aparicio Prieto presentó ante la secretaria del despacho liquidación del crédito de la obligación que se persigue en el presente proceso, una vez vencido el término de traslado de tres (03) días previsto en el artículo 446 y 110 del Código General del Proceso, atendiendo que la parte demandada no formulo objeciones sobre en su contra el Despacho **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

La Juez

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo García

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.**

**El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO  
hoy CINCO de NOVIEMBRE dos mil veinte  
(2020), a las 7:00 a.m.**

**El Secretario,**

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora juez el proceso reivindicatorio radicado No. 201800636 promovido por Mónica Gómez Gualdron en contra de Giomar Enrique Moreno Pabón, informándole que el proceso se encuentra inactivo desde el 18 de junio de 2019, en consecuencia, disponga lo que considere pertinente.

Villa del Rosario, Octubre 30 de 2020

El Secretario,



CERAFIN BLANCO AYALA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Radicado del Proceso: 201800636**

**Proceso: Reivindicatorio**

Villa del Rosario, tres (03) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso reivindicatorio radicado No. 201800636 promovido por Mónica Gómez Gualdron en contra de Giomar Enrique Moreno Pabón, para decidir lo que en derecho corresponde al observarse la procedencia de la figura descrita dentro del artículo 317 del código general del proceso.

Se encuentra que el 21 de mayo de 2019 este despacho dio inicio a la diligencia prevista en el artículo 372 del CGP, sin embargo, se aplazo la misma por inasistencia de las partes, posteriormente se encuentra que el 04 de junio de 2019 en la diligencia inicial asiste la bancada demandante, pero no hace presencia la demandada, sin embargo, el apoderado solicita el aplazamiento por ocho (08) días, en aras de una solución conciliada teniendo en cuenta que el proceso podría perjudicar a las dos partes. El 18 de junio de 2019 se citó la audiencia pública, pero ninguna de las partes asistió y hasta el día de hoy no se encuentra memorial o petición de parte que acredite impulso procesal, al igual que no se tiene conocimiento sobre un acuerdo conciliado que de fin al proceso.

Se requiere a la bancada demandante para que en el término de treinta (30) días genere el impulso procesal debido al expediente o informe sobre la conciliación que se pretendía al inicio de la audiencia inicial, de conformidad al artículo 317 del Código General del Proceso:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa. (...) Subrayado fuera del texto

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal-Oralidad- de Villa del Rosario,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la bancada demandante, Mónica Gómez Gualdron y al apoderado jurídico Yeison Fabian Angarita Ayala en contra de Giomar Enrique Moreno Pabón, para que en el término de treinta (30) días adelanten las acciones que consideren pertinentes, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad a la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto por estado conforme el artículo 295 del CGP, y háganse las anotaciones del caso.

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo García

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**

**El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO  
hoy CINCO de NOVIEMBRE dos mil veinte  
(2020), a las 7:00 a.m.**

**El Secretario,**

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo singular No. 201800829 promovido pro La Urbanización Santa María del Rosario – Conjunto Cerrado P.H., actuando a través del apoderado jurídico Dr. Diego Armando Yáñez Fuentes, en contra de Pio Quinto de Jesús Real Pérez, informándole que el proceso consta notificación personal prevista en el artículo 291 del CGP, en consecuencia, disponga lo que considere pertinente.

Villa del Rosario, octubre 26 de 2020

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Radicado del Proceso: 201800829**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, treinta (30) de octubre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular No. 201800829 promovido pro La Urbanización Santa María del Rosario – Conjunto Cerrado P.H., actuando a través del apoderado jurídico Dr. Diego Armando Yáñez Fuentes, en contra de Pio Quinto de Jesús Real Pérez, observándose que dentro del expediente el apoderado jurídico de la bancada demandante Dr. Diego Armando Yáñez Fuentes aporto notificación personal prevista en el artículo 291 del CGP, en fecha 17 de octubre de 2019 a través de cual la empresa TELPOSTAL certifica que la demanda SI reside en la dirección aportada en el acápite de notificaciones, sin embargo, de conformidad a la norma jurídico civil lo procedente es iniciar con lo previsto en el artículo 292, toda vez que la demanda no ha manifestado su interés en conocer la demanda y notificarse ante la secretaria, por lo que:

*Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica*

En consonancia con la norma se le requiere a la bancada demandante para que proceda conforme a Ley. Ahora bien, en consonancia con el

código general del proceso, ordénese a la secretaria expedir los oficios correspondientes a las medidas cautelares decretadas a través del mandamiento de pago proferido el 25 de febrero de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo García

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.**

**El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO  
hoy   CINCO   de   NOVIEMBRE   dos mil veinte  
(2020), a las 7:00 a.m.**

**El Secretario,**

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

## **INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso de fijación de cuota de alimentos, promovido por María Monguí Mora Mendoza en representación de sus menores hijos S.D.O.M y M.L.F.O.M, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de Rafael Evelio Orrego Monsalve informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2020-00291-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, 30 de octubre de 2020.

  
**SERAFIN BLANCO AYALA**  
Secretario

---

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD**

Villa del Rosario, TRES (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el Informe Secretarial que antecede, se observa que la señora María Monguí Mora Mendoza en representación de sus menores hijos S.D.O.M y M.L.F.O.M, quien actúa a través de apoderada judicial, formulo demanda de fijación de cuota de alimentos en contra de Rafael Evelio Orrego Monsalve, demanda que se encuentra al Despacho para decidir acerca de su admisión y trámite.

Seria el momento de entrar a admitir la presente demanda de fijación de cuota de alimentos, si no fuera por que los registros de nacimiento de los menores allegados como anexo del parentesco familiar del demandado con los hijos de María Monguí Mora Mendoza son ilegibles por medios electrónicos o medios impresos, de modo que este Juzgado no puede verificar de una manera clara y precisa los nombres que se encuentran consignados, siendo esto un requisito para la admisión de la presente acción, en consecuencia en virtud de los artículos 82, 84, 89, 422 y ss, del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) en concordancia con las exigencias del artículo 140 del C. del Menor; 129 del Código de la infancia y adolescencia, se inadmitirá la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander, en ejercicio de sus funciones legales y administrando justicia:

### **RESUELVE:**

**1.-) INADMITIR** la demanda de fijación de cuota de alimentos, promovido por **María Monguí Mora Mendoza** en representación de sus menores hijos S.D.O.M y M.L.F.O.M, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **Rafael Evelio Orrego Monsalve**, de conformidad a la parte motiva.

**2.-) CONCEDER** el termino de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

**3.-) RECONOZCASE** Personería jurídica a la estudiante ANA PAULA MENDEZ GUTIERREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.517.518 como

miembro activo del consultorio jurídico de la universidad de pamplona, como apoderada jurídica de la demandante en los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

Matheo G.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.**

**El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO  
hoy CINCO de NOVIEMBRE dos mil veinte  
(2020), a las 7:00 a.m.**

**El Secretario,**

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

## **Informe Secretarial**

Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 201700430 promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JHON SHNEIDER GELVEZ SANDOVAL identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.467.983, informándole que la bancada demandante solicitó el emplazamiento del demandado, en consecuencia, disponga lo que estime pertinente.

**Villa del Rosario, octubre 30 de 2020**

**El Secretario,**

**CERAFIN BLANCO AYALA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO

**Radicado del Proceso: 201700430**

**Proceso: Ejecutivo Hipotecario**

Villa del Rosario, tres (03) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial se tiene que la Dra. María Consuelo Martínez de Gafaro, quien actúa como apoderada de BANCOLOMBIA S.A., en contra de SHNEIDER GELVEZ SANDOVAL identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.467.983, solicitó ante el despacho proceder de conformidad al artículo 293 del Código General del Proceso, frente al demandado, de quien se desconoce su paradero.

La apoderada jurídica de la bancada demandante a través de memorial de fecha 30 de junio de 2020, allegó ante la secretaria a través del correo electrónico oficial del despacho judicial memorial a través del cual manifestó bajo la gravedad de juramento que la bancada demandante desconoce el paradero o lugar de trabajo del señor JHON SHNEIDER GELVEZ SANDOVAL identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.467.983. Sobre el particular se encuentra que dentro del expediente reposa certificación y cotejo de la notificación personal efectuada a la dirección aportada en el acápite de notificación por empresa COLDELIVERY SAS en la cual se deja nota de que el demandado NO labora o reside en la dirección aportada en la demanda.

En virtud de lo anterior, este despacho considera fiable la declaración juramentada presentada por la apoderada jurídica, en el entendido que se desconoce el paradero y/o lugar de trabajo del demandado, de modo que se debe dar cumplimiento al artículo 293 del Código General del Proceso.

*ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*

En concordancia con el artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020, que consagra:

**Emplazamiento para notificación personal:** *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, si necesidad de publicación en un medio escrito.*

Se encuentra que en una anterior oportunidad este despacho había decretado el emplazamiento del demandado, sin embargo, se encuentra que no se pudo materializar el mismo debido a la imposibilidad de obtener la certificación por parte del diario de circulación regional, en este sentido accédase a la petición en los términos del decreto Ley 806 de 2020 y sus disposiciones preferentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDÉNESE EL EMPLAZAMIENTO del demandado JHON SHNEIDER GELVEZ SANDOVAL identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.467.983, a fin de notificarle en forma personal del mandamiento de pago proferido en su contra, advirtiéndole que se le concede el termino de quince (15) días para ejercer su derecho a defensa y proponer excepciones.

**SEGUNDO:** Por secretaria publíquese en el registro nacional de personas emplazadas, conforme a la parte motiva.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión de conformidad al artículo 295 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIETO**

Matheo G.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.**

**El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO  
hoy   CINCO   de   NOVIEMBRE   dos mil veinte  
(2020), a las 7:00 a.m.**

**El Secretario,**

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular radicado No. 201400494 promovido por WILSON RAMIREZ VELANDIA a través de apoderado judicial, en contra de ODILIO ROJAS SANABRIA y MARIA ROSALBA RAMIREZ identificados con cedula de ciudadanía No. 66.195.578 y 60.400.623, informándole que la bancada demandante presentó ante este despacho la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas. Dejo expresa constancia que habiendo requerido personalmente a los compañeros que conforman la secretaria de esta dependencia si tenían solicitudes de embargo de remanentes para anexar al expediente, manifestaron individualmente que no, igualmente en el plenario no aparece, a la fecha, legajada solicitud alguna a ese respecto. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, Octubre 30 de 2020.

El Secretario,



CERAFIN BLANCO AYALA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso:2 201400494**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, tres (03) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular radicado No. 201400494 promovido por WILSON RAMIREZ VELANDIA a través de apoderado judicial, en contra de ODILIO ROJAS SANABRIA y MARIA ROSALBA RAMIREZ identificados con cedula de ciudadanía No. 66.195.578 y 60.400.623 respectivamente, para decidir acerca de la solicitud de terminación por pago total de la obligación y de las costas procesales, que fue presentada por el apoderado jurídico ante la secretaria del despacho el 12 de abril de 2019.

**1. ANTECEDENTES**

En el presente asunto se profirió mandamiento de pago el 24 de noviembre de 2014 en contra de ODILIO ROJAS SANABRIA y MARIA ROSALBA RAMIREZ identificados con cedula de ciudadanía No. 66.195.578 y 60.400.623 respectivamente, por la suma descrita dentro de la letra de cambio de fecha 14 de marzo de 2013 aportada como base del recaudo ejecutivo más el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C

de Co, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde la presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago total.

Dentro del mandamiento de pago se reconoció personería jurídica al Dr. Sabas Acevedo Garavito, como apoderado jurídico de la bancada demandante, con facultad expresa para recibir.

## **2. CONSIDERACIONES:**

El artículo 461 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.-

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada con antelación a la existencia de una sentencia y de liquidaciones de crédito.

Se tiene dentro del plenario que el Dr. Sabas Acevedo Garavito es el apoderado del señor Wilson Ramírez Velandia, de conformidad al poder conferido ante la notaria única de Villa del Rosario, en el cual se le concede la facultad expresa de recibir, lo que habilita al apoderado en los términos del artículo 461 del C.G.P para terminar el proceso en casos de pago total de la obligación.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente el apoderado jurídico del demandante tiene autoridad expresa para sustentar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, debe accederse a dicha pretensión por encontrarse ajustada a las exigencias de la norma trascrita, además por no existir solicitud de embargos de remanentes. Es procedente en el mismo sentido levantar las medidas cautelares impuestas a través del mandamiento de pago.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular radicado No. 201400494 promovido por WILSON RAMIREZ VELANDIA a través de apoderado judicial, en contra de ODILIO ROJAS SANABRIA y MARIA ROSALBA RAMIREZ identificados con cedula de ciudadanía No. 66.195.578 y 60.400.623 respectivamente, por pago total de la obligación y las costas procesales conforme a lo expuesto en la parte motiva y por no existir embargos de remanente.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mandamiento de pago de la demanda de referencia, de conformidad a la parte motiva.

**TERCERO:** A costa de la parte interesada, desglóse los documentos que sirvieron como base de ejecución con las constancias de ley, previo aporte del arancel judicial.

**QUINTO:** En firme esta decisión archívese la actuación previa desanotación en el libro radicator respectivo.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo García

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.**

**El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO  
hoy   CINCO   de   NOVIEMBRE   dos mil veinte  
(2020), a las 7:00 a.m.**

**El Secretario,**

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Hipotecario radicado No. 201900758 promovido por Juan José Beltrán Galvis, en contra de Luz Inés Gallo Rey, informándole que el Dr. Luis Alejandro Delgado solicitó librar despacho comisorio para el secuestro del bien denunciado como propiedad del demandado y sobre el cual recae la medida cautelar decretada en el mandamiento de pago.

Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, Octubre 30 de 2020.

El Secretario,

  
CERAFIN BLANCO AYALA  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201900758**

**Proceso: Proceso Ejecutivo Hipotecario**

Villa del Rosario, tres (03) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Hipotecario radicado No. 201900758 promovido por Juan José Beltrán Galvis, en contra de Luz Inés Gallo Rey, informándole que el apoderado jurídico de la bancada demandante solicito librar despacho comisorio dentro del presente proceso.

En el plenario se observa que la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta el 26 de noviembre de 2019 tomo nota del embargo decretado por este despacho judicial a través del mandamiento de pago proferido el 24 de octubre de 2019, del bien distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-256881, bien inmueble denunciado como propiedad de la demandada Luz Inés Gallo Rey, razón por la cual es procedente, tal y como lo solicitó la bancada demandante, librar despacho comisorio a la ALCALDIA DE VILLA DEL ROSARIO para efectuar el secuestro del bien inmueble ubicado en LOTE NO. 95 DE LA MANZANA C, INTERIOR 95C, DEL CONJUNTO CERRADO PUNTA GAVIOTAS – PROPIEDAD HORIZONTAL, SITUADO EN LA CARRERA 6 NO. 21-16 SECTOR LIMITAD, DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, Norte de Santander.

Desígnese como secuestre **LA ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS - AGROSILVO**, residente en la Calle 1 No. 9-80 Barrio el Callejón de Cúcuta, Correo electrónico [agrosilvo@yahoo.es](mailto:agrosilvo@yahoo.es), quien hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia, a quien el funcionario comisionado deberá comunicarle el día y la hora de la diligencia. Los honorarios del secuestre designado no podrán exceder de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000,00)**.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo García

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.**

**El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy CINCO de NOVIEMBRE dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m.**

**El Secretario,**

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 201900758 promovido por Juan José Beltrán Galvis, en contra de Luz Inés Gallo Rey, informándole que dentro del proceso no se ha surtido la etapa de notificación existiendo medidas cautelares materializadas, en consecuencia, disponga lo que considere pertinente.

Villa del Rosario, octubre 26 de 2020

El secretario,



CERAFIN BLANCO AYALA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Radicado del Proceso: 201900758**

**Proceso: Ejecutivo Hipotecario**

Villa del Rosario, veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 201900758 promovido por Juan José Beltrán Galvis, en contra de Luz Inés Gallo Rey, encontrándose que el 24 de octubre de 2019 este despacho judicial profirió mandamiento de pago mediante el cual ordena pagar el capital adeudado dentro de la hipoteca registrada en la escritura publica No. 0524 de la notaria sexta de Cúcuta, encontrándose que la medida cautelar ordenada de embargo del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-256881 se encuentra materializada, sin embargo, el proceso de notificación del admisorio no se ha surtido.

El código general del proceso es claro al describir la notificación personal prevista en el artículo 291 como principal y la notificación por aviso como subsidiaria a la misma, así:

*Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección*

que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente

*Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica*

En consonancia con la norma se le requiere a la bancada demandante para que proceda conforme a Ley. Ahora bien, en consonancia con el código general del proceso, en aras de garantizar la notificación de la presente acción ejecutiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo García

<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL</b> <b>ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.</b></p> <p><b>El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO</b> <b>hoy <u>  CINCO  </u> de <u>  NOVIEMBRE  </u> dos mil veinte</b> <b>(2020), a las 7:00 a.m.</b></p> <p><b>El Secretario,</b></p> <p> <b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p>
---

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso de restitución de bien inmueble arrendado radicado No. 201700725, promovido por ROSA ELENA PRADA SUAREZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de RAUL MONTAÑEZ GARCIA, informándole que el 28 de enero de 2019 el apoderado de la bancada demandante solicito la terminación del proceso por restitución del bien inmueble arrendado, en consecuencia, disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 30 de octubre de 2020

El Secretario,

  
**CERAFÍN BLANCO AYALA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201700725**

**Proceso: Restitución del Bien Inmueble Arrendado**

Villa del Rosario, tres (03) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso de restitución del bien inmueble arrendado radicado No. 201700725, promovido por ROSA ELENA PRADA SUAREZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de RAUL MONTAÑEZ GARCIA, para decidir acerca de la solicitud de terminación del proceso por restitución del bien inmueble arrendado.

En esencia el artículo Artículo 384 del Código General del Proceso consagra la Restitución de inmueble arrendado como un trámite que se surte “*Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado*” en el presente expediente se tiene que las pretensiones se encaminaban a la entrega del bien y el pago de los cánones

de arrendamientos debidos, en virtud del contrato de arrendamiento suscrito por los extremos procesales.

Se tiene que la señora Rosa Elena Prada Suarez confirió poder especial al Dr. Rubén Francisco a través de documento suscrito ante el notario único de Villa del Rosario el 11 de octubre de 2018, el cual informó a este despacho la existencia de un acuerdo conciliado al cual llegaron las partes para ponerle fin al proceso y la voluntad de terminar la acción de referencia, con el memorial del 28 de enero de 2019, de modo que el proceso carece de objeto en este momento, por lo que es procedente dar por terminado el proceso, ya que no se requirió de la intervención coercitiva de este despacho judicial, en consecuencia se accede a la solicitud de conformidad a lo normado en el artículo 314 del CGP, el cual señala:

*Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*

*Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso de restitución de bien inmueble arrendado radicado No. 201700725, promovido por ROSA ELENA PRADA SUAREZ en contra de RAUL MONTAÑEZ GARCIA, por **RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE Y DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No condenar en costas ni perjuicios, conforme a la parte motiva.

**TERCERO:** En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo García.

<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.</b></p> <p><b>El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy <u>  CINCO  </u> de <u>  NOVIEMBRE  </u> dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m.</b></p> <p><b>El Secretario,</b></p> <p> <b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p>
--